

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00077-00 (acumulada 2021-00078)  
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto del pasado 04 de mayo, por medio del cual se admitió la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra de Susuerte S.A sede Riosucio, Caldas.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Mediante providencia calendada 04 de mayo de 2021, se admitió la demanda antes referida, ordenándose, entre otros, correr traslado del libelo por el término de diez (10) días a la accionado Susuerte S.A sede Riosucio, Caldas, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así mismo, se ordenó enterar al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas.

2.2. El escrito de demanda es dirigido en contra del representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial Susuerte S.A de Riosucio, Caldas.

2.3. En la pretensión cinco, solicita que se ordene y condene al vinculado Alcalde Municipal donde ocurre la amenaza, y en ese sentido se pague incentivo de que trata el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998.

2.4. Inconforme con la decisión anterior, el señor Gerardo Herrera interpuso contra el mismo recurso de reposición, se prescinde del traslado por secretaría, en razón a que en la fecha no se ha trabado la litis.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

El recurrente afirma que *“modificar el auto admisorio por lo q solicito se tenga en cuenta la accion popular 2021 00077 y 2021 78, les presete yo y no el sr sebastian colorado, como lodice en e lauto que repongo*

*Además de ello, solicito por favor reformar el numeral 3 y 4 del auto admisorio en el sentido de VINCULAR al ente territorial en cabeza del sr ALCALDE, tal como lo pedi en mi accion popular, pues en ente territorial ESTA VINCULADO A MI ACCION, aclarando q la vinculación no hacve perder competencia.*

*Pido reponer el numeral 1 del auto admisorio a fin q no acumule, pues con una misa prueba no se satisface la prueba, pues los inmuebles están en diferentes sitios geográficos y muy posiblemente el representante de cada agencia es diferente, siendo asi no procede la acumulación*

*Aporto copia del auto admisorio de mi accion contra lamisma entidad tramitada en santa Rosa de caba rda, donde se VINCULA AL ENTE TERRITORIAL, ES DECIR AL ALCALDE A LA ACCION POPULAR, TAL COMO LO PIDO EN ESTE CASO” Sic.*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La parte accionante se duele que esta judicatura en el auto del pasado 04 de mayo haya acumulado las dos (2) acciones populares presentadas en contra Susuerte S.A de Riosucio (Caldas), no obstante que, en su sentir, no se dan los requisitos legales para su acumulación.

No se comparten las apreciaciones del recurrente, por las razones que seguidamente se exponen:

Sea lo primero indicar que la Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 88 la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

Ahora, no obstante existir un trámite legalmente estatuido por el legislador para adelantar las acciones populares -Ley 742 de 1998-, el artículo 44 de la mencionada disposición consagra:

*"Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."* (La parte entre guiones y resaltada, fuera del texto original).

Así las cosas, como la materia objeto de reparo - *acumulación de procesos*-, no cuenta con unas formalidades procesales expresamente reguladas en la citada Ley 742 de 1998, debe entonces resolverse el asunto atendiendo los mandatos que sobre el particular consagra el Código General del Proceso -*art. 148*-, de conformidad con dispuesto en el artículo antes transcrito.

Bajo este norte, el artículo 148 del C.G.P. señala en lo pertinente:

*"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*** (Resalta y subraya el despacho).

(...)

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)” .

Es clara la norma en cita, en permitir la acumulación de procesos de oficio o a petición de parte, siempre que se trate aquellos sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia y, adicionalmente, satisfagan los supuestos contenidos en los literales a), b) y c), esto es, que las pretensiones de ambos procesos sean conexas y se habrían podido acumular en la misma demanda, cuando las partes sean recíprocas y el demandado sea el mismo.

Como se observa, la norma remite a la figura procesal de la acumulación de pretensiones, tema que encuentra regulación integral en el artículo 88 ídem, cuyo texto es el siguiente:

***"Acumulación de pretensiones.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

***1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***

***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*** (Resalta el despacho).

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

De tal modo las cosas, se observa que en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para la acumulación de las acciones populares propuestas por el señor Gerardo Herrera. en contra Susuerte S.A Riosucio (Caldas). Ciertamente, los procesos se encuentran en una misma instancia *-primera-*, se tramitan por el mismo procedimiento *-ley 742 de 1998 y en lo no regulado por el C.G.P.-*, las pretensiones son conexas *-solicitadas para proteger derechos colectivos-*, se hubieran podido acumular a una misma demanda y, finalmente, las partes son idénticas en ambos procesos, en la medida en que las agencias o sedes son *sitios abiertos por la demandada Susuerte S.A Riosucio (Caldas) con el fin de desarrollar las actividades propias de su objeto social.*

En este punto, viene oportuno traer a colación lo que en torno a la figura de la acumulación de pretensiones ha enseñado la Corte Constitucional:

***“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor***

***resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica***<sup>1</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

De suerte que los argumentos del accionante para pedir la revocatoria del auto confutado no son de recibo, como quiera que, contrario a su pensamiento, la acumulación de procesos es procedente de oficio, no necesariamente por tener representantes en cada agencia, máxime cuando se trata del mismo establecimiento denominado Susuerte S.A Riosucio (Caldas) y las pretensiones son idénticas, y según informe del actor popular se trata de vulneración de derechos colectivos, y sí existe identidad de partes, pese a que se demanda al establecimiento en distintas direcciones de Susuerte S.A de Riosucio, ambos competencia de este circuito.

En el otro aspecto motivo de disenso, respecto de la vinculación del Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, se tiene que la entidad accionada es Susuerte S.A Riosucio (Caldas), de quien se predica la vulneración de derechos colectivos, establecimiento abierto al público para desarrollar una actividad económica en esta municipalidad, es decir, que es un particular que presta servicios lo que quiere decir que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, es este juzgado el competente para conocer y decidir la misma, y en consecuencia se da la orden de enterar al Alcalde de Riosucio (Caldas) efectuada en el auto admisorio de la demanda calendado 04 de mayo de 2021.

De suerte que la notificación al Municipio de Riosucio (Caldas), debe efectuarse en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, por ser la entidad administrativa encargada de velar por el bienestar general de la comunidad de ese municipio y por la función de vigilancia que debe hacer por ministerio de la ley, pero no como parte pasiva de la litis, pues ésta calidad en este tipo de acciones

---

<sup>1</sup> 1 C.E. Sentencia 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05) de Sección 2ª, 28 de Septiembre de 2006; M.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. 2 Sentencia T-1017-1999.

constitucionales sólo recae en la entidad pública o privada de la que se predica la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados, en este caso Susuerte S.A Riosucio (Caldas).

En un caso similar, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó:

*“...De tal forma, que esta Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Ibagué, **pues es claro que las acciones populares deben dirigirse contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, y que a la entidad encargada de la protección de los derechos colectivos vulnerados, una vez admitida la demanda, solamente se le comunicara de la existencia de tal acción, sin necesidad de vincularla al proceso como sujeto procesal, tal y como lo contempla el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998...**”<sup>2</sup> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Por lo hasta aquí discurrido, no le asiste razón al accionante cuando afirma que la administración municipal de Riosucio (Caldas) debe tenerse en esta acción como parte demandada, pues el hecho de que por ley deba garantizar los derechos colectivos en su territorio, como lo indica en sus argumentos, no quiere decir que sea la entidad que directamente amenace o causa la vulneración de esos derechos que se pide proteger.

Así pues, que tampoco se repondrá el auto admisorio de la demanda en este sentido.

Por último, se aclara el cuadro dispuesto en los considerandos del auto por medio del cual se admite la acción popular, advirtiendo que las dos acciones acumuladas fueron presentadas por el señor Gerardo Herrera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, M.P. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en providencia del 24 de enero de 2011, Radicación. 3865 —11.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el día 04 de mayo de 2021, por medio del cual se emitió auto admisorio, dentro de la acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** en contra de **Susuerte S.A sede Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aclarar que las acciones populares han sido instauradas por el ciudadano **Gerardo Herrera**.

**TERCERO:** Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b70a0385689caac23067cef9686d3cc54b258c5b49ee11bf8  
946bd11b9031f**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A  
Interlocutorio N° 164

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2021**

A despacho de la señora Juez solicitud del accionante, manifestando que a la fecha la Nueva EPS S.A no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2015-00069-00  
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **JOSE ULBERTY LARGO LOAIZA**, mediante sentencia del día 09 de abril de 2015 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, estableciendo lo siguiente:

***"SEGUNDA: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta decisión, proceda a AUTORIZAR, los gastos de transporte, manutención y alojamiento con un acompañante, al accionante JORGE ULBERTY LARGO LOAIZA para citas médicas prescritas en el tratamiento de la patología de **síndromes epilépticos generalizados** que padece, con el fin de atender de manera eficaz y oportuna sus condiciones de salud, o en su defecto entregarle dicho medicamento y prestarle el servicio que requiere en la sede de su residencia, esto es el municipio de Riosucio, Caldas"***

En escrito allegado al despacho el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, manifiesto el accionante que la NUEVA EPS S.A ha incumplido el fallo de tutela, toda vez, que le han negado los gastos para él y su acompañante a las citas médicas en Manizales, debiendo acudir a préstamos para presentarse a las mismas, así mismo, indica que le ordenaron el medicamento Levetiracetam tabletas x 1000 MG 540 unidades.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por el señor **JORGE ULBERTY LARGO LOAIZA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 09 de abril DE 2015.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de abril de 2015, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara el señor **JORGE ULBERTY LARGO LOAIZA**, calendada el 09 de abril de 2015. Además, para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-

**PARÁGRAFO:** Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**CUARTO:** **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 165

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00079-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto del pasado 04 de mayo, por medio del cual se admitió la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra de Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Mediante providencia calendada 05 de mayo de 2021, se admitió la demanda antes referida, ordenándose, entre otros, correr traslado del libelo por el término de diez (10) días a la accionado Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así mismo, se ordenó enterar al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas.

2.2. El escrito de demanda está dirigido en contra del representante legal o quien haga sus veces Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas.

2.3. En la pretensión cinco, solicita que se ordene y condene al vinculado Alcalde Municipal donde ocurre la amenaza, y en ese sentido se pague incentivo de que trata el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998.

2.4. Inconforme con la decisión anterior, el señor Gerardo Herrera interpuso contra el mismo recurso de reposición, se prescinde del traslado por secretaría, en razón a que en la fecha no se ha trabado la litis.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 165

El recurrente afirma que *“presento reposición auto admisorio de la acción popular 2021 79 y solicito por favor se modifique el auto admisorio a fin que se tenga al ante territorial representado por el ALCALDE municipal, como VINCULADO a la acción popular, pues a este se le realizaron las pretensiones en la demanda y debe ser VINCULADO a la misma a fin de garantizarle art 29 C.N, pues podría salir afectado en el resuelve de la acción constitucional.*

*Aclaro muy comedidamente que la VINCULACION; no hace perder competencia y por ello pido se tenga como vinculado a mi acción popular al sr ALCALDE municipal de Riosucio cds, tal como lo manifieste y pedi en mi acción*

*Aporto copia de auto admisorio donde se VINCULO al Alcalde Municipal y a la secretaria de planeación de un Municipio a fin d garantizar art 29 CN”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La parte accionante se duele que esta judicatura en el auto del pasado 05 de mayo de 2021 no ordenó vincular al Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas, y que solo se dispuso enterarlo, pues en su sentir, debe garantizarse el derecho art. 29 CN, se tiene que la entidad accionada es Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas, establecimiento abierto al público para desarrollar una actividad económica en esta municipalidad, es decir, que es un particular que presta servicios lo que quiere decir que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, es este juzgado el competente para conocer y decidir la misma.

Ahora bien, la orden de enterar al Alcalde de Riosucio (Caldas) efectuada en el auto admisorio de la demanda calendado 05 de mayo de 2021, debe efectuarse en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, por ser la entidad administrativa encargada de velar por el bienestar general de la comunidad de ese municipio y por la función de vigilancia que debe hacer por ministerio de la ley, pero no como parte pasiva de la litis, pues esa calidad en este tipo de acciones constitucionales sólo recae en la entidad pública o privada de la que se predica la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados, en este caso Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 165

En un caso similar, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó:

*"...De tal forma, que esta Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Ibagué, **pues es claro que las acciones populares deben dirigirse contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, y que a la entidad encargada de la protección de los derechos colectivos vulnerados, una vez admitida la demanda, solamente se le comunicara de la existencia de tal acción, sin necesidad de vincularla al proceso como sujeto procesal, tal y como lo contempla el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998...**"<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Por lo hasta aquí discurrido, no le asiste razón al accionante cuando afirma que la administración municipal de Riosucio (Caldas) debe tenerse en esta acción como parte demandada, pues el hecho de que por ley deba garantizar los derechos colectivos en su territorio, como lo indica en sus argumentos, no quiere decir que sea la entidad que directamente amenace o causa la vulneración de esos derechos.

Así pues, que no se repondrá el auto admisorio de la demanda en este sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el día 04 de mayo de 2021, por medio del cual se emitió auto admisorio, dentro de la acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** en contra de **Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, M.P. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en providencia del 24 de enero de 2011, Radicación. 3865 —11.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 165

**SEGUNDO: Continuar** con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c416da31eaa7484a3f9df0f761c7ff5147039565be13a5ebe6f5  
4325878d0a20**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A partir del 04 de mayo de 2021 le empezó a correr el término de cinco (05) días a la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA**, a fin de contestar la reforma a la demanda del proceso ordinario laboral de primera instancia, término que feneció en silencio el 10 de mayo de 2021. Los términos transcurren así:

**Días hábiles:** 04, 05, 06, 07 y 10 de mayo de 2021

**Días inhábiles:** 08 y 09 de mayo de 2021.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00080-00  
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Como el término para contestar la reforma de la demanda feneció en silencio, el despacho procede a continuar con el trámite del proceso.

Por tanto, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **Gustavo José Delgado** contra **Nidia Ramírez Mejía**, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar

alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Advertencia:** La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Gustavo José Delgado  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Código de verificación:

**690ae7c6d62926861f0e89f2e8676175f2947c42786d752774d0e54  
181b8143f**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2021**

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega incapacidad del apoderado judicial de los demandantes, así como solicitud de aplazamiento de la diligencia debidamente programada.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00194-00 (ACUMULADA 2019-00195,  
2019-00196, 2019-00197, 2019-00201, 2019-  
00202, 2019-00203, 2019-00204, 2019-00205,  
2019-00206, 2019-00207, 2019-00208)  
Riosucio Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Se allega solicitud del apoderado judicial de los demandantes, junto con excusa médica, requiriendo aplazamiento de la audiencia debidamente programada, en atención a que tiene incapacidad médica de tres (3) días debido a vértigo periférico, es por ello, que dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por los señores **Francisco Javier Gaspar, Gonzalo Octavio Gutiérrez, María Cenelia bueno, Yovanni Largo, Cesar Augusto Vélez, Jose Edilberto Gañan, Jaime Largo Uchima, Jeison Adolfo Trejos, Luz Adriana Villada, Carlos Mario Bueno, Yudi Milena Iglesias** -acumuladas- contra la **Empresa Municipal de Servicio de Aseos -EMSA E.S.P-**, por lo que este despacho se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y**

**JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 15 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da72852a613db92b5d325ef023137ca390a5068300dad6a4e  
dd54783c441a53**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2021**

Le informo a la señora juez, que, mediante auto del 26 de abril de 2021, se incurrió en una imprecisión al mencionar que la audiencia reprogramar es de trámite y juzgamiento.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00102-00**

**Riosucio Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

En atención a solicitud desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por el señor **Jhoander José López Sánchez** contra la **Nidia Ramírez Mejía**, se aclara que la audiencia programada a desarrollarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en el auto de fecha 12 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Demanda: Ordinaria laboral de primera instancia  
Demandante: Jhoander José López Sánchez  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef61692a524d5238f4eb2726b3f9376a2d25ab151761822da6  
fb365982a5702**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del apoderado de la parte demandante, allegado por correo electrónico en un (1) archivo formato PDF, solicitando el aplazamiento de la audiencia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00021-00  
Riosucio Caldas, once (11) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

En este proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación de la misma promovido por **Martín Hernando duran Ortiz y Jorge Humberto duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque**, el apoderado de la parte activa solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día martes 18 de mayo del presente año, en atención a que ha sido imposible la comunicación con los testigos y reunirse con sus representados, debido a que las carreteras se encuentra bloqueadas.

Por la circunstancia relacionada por el apoderado del demandante, este despacho, considera viable reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 3 del artículo 372 y 373 del C.G.P. Por tanto, se fija como nueva fecha y a partir de **las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Se les advierte a las partes que las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567

artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Deberá tenerse en cuenta la providencia del 22 de abril de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1c966ea1d8979a6dd3eba250d1899420c9da96ef838e9759**  
**751acd70e3ba48**

Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**